



SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD  
Y TELECOMUNICACIONES

**ACUERDO N.º E-0489-2024-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día tres de julio del año dos mil veinticuatro.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

- I. El día veinte de diciembre del dos mil veintitrés, la señora xxx, usuaria del suministro identificado con el NIC xxx, interpuso un reclamo en contra de la sociedad EEO, S.A. de C.V. debido al cobro de la cantidad de CIENTO VEINTISÉIS 20/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 126.20) IVA incluido, por la presunta existencia de problemas en el equipo de medición que afectaron el correcto registro del consumo de energía eléctrica.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

**A. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

**a) Audiencia**

Mediante el acuerdo N.º E-0021-2024-CAU de fecha diez de enero de este año, esta Superintendencia requirió a la sociedad EEO, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que una vez vencido el plazo otorgado a la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento; y de no serlo, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

El referido acuerdo fue notificado a las partes el día diecisiete de enero del presente año, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día treinta y uno del mismo mes y año.

El día treinta y uno de enero de este año, el ingeniero Luis Alonso Alfaro Zúniga, apoderado especial de la sociedad EEO, S.A. de C.V., presentó un escrito en el cual adjuntó un informe técnico del caso y pruebas documentales vinculadas al cobro de energía no registrada e indicó que corresponde a desperfectos del equipo de medición.

Mediante memorando con referencia N.º M-0085-CAU-24 de fecha uno de febrero del presente año, el CAU informó que elaboraría el informe técnico correspondiente.

**b) Apertura a pruebas, informe técnico y alegatos**

Por medio del acuerdo N.º E-0231-2024-CAU de fecha dieciocho de marzo del presente año, esta Superintendencia determinó que es pertinente continuar el trámite administrativo con base en el Procedimiento para la Resolución de Reclamos de los Usuarios Finales del Servicio de Energía Eléctrica ante SIGET que no requieren Intervención de Perito Externo.

Asimismo, abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.



En el mismo proveído, se comisionó al CAU para que una vez vencido el plazo otorgado a las partes, en un plazo máximo de veinte días, rindiera un informe técnico en el cual se pronunciara sobre los argumentos y las pruebas presentadas por las partes, y de ser procedente, verifique la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada e intereses, por desperfectos en el medidor del suministro identificado con el NIC xxx, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario del año dos mil veintitrés.

Una vez rendido el informe técnico por parte del CAU, debía remitir copia a las partes, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha remisión, presentaran sus alegatos.

El mencionado acuerdo fue notificado el día veintidós de marzo de este año, por lo que el plazo finalizó el día veintiséis de abril del mismo año.

El día quince de abril de este año, la distribuidora presentó un escrito en el cual expresó que mantiene las pruebas remitidas previamente. Por su parte, la usuaria no hizo uso del derecho de defensa otorgado.

### **c) Informe técnico**

Por medio de memorando de fecha veinticuatro de mayo de este año, el CAU rindió el informe técnico N.º IT-0129-CAU-24, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

#### Histórico de consumo:

xxx

#### Determinación de la condición encontrada en el suministro:

[...] Conforme con la información que fue provista por la sociedad EEO, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales se observa la condición encontrada en el suministro con NIC xxx, en fecha 3 de octubre de 2023, detallando la supuesta condición de problemas en el sistema de medición relacionada con la suspensión de la fase "B" de la acometida del servicio eléctrico desde la bornera del medidor, y que según la empresa distribuidora esta condición impidió el correcto registro de la energía consumida en el suministro.

(...) Con las pruebas presentadas por la sociedad EEO, se ha evidenciado que existió una condición anómala asociada al sistema de medición de energía eléctrica no atribuible al usuario final; es decir la distribuidora demostró que existió un problema en el medidor que propició que no se facturara la energía real consumida en el inmueble, lo anterior se puede apreciar en los históricos de consumo, los cuales no reflejan el uso de las cargas de uso cotidiano en la vivienda en el periodo establecido por la distribuidora para la recuperación de la energía no facturada.

Por tanto, la empresa distribuidora tiene derecho a recuperar la energía no facturada debido a problemas en el equipo de medición; según lo establecido en el artículo 35 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario, vigente para el año 2023, donde se menciona que en caso de existir algún problema con el buen funcionamiento de un equipo de medición, como es el caso en cuestión, el usuario debe de pagar el importe de la energía no facturada retroactivamente hasta un máximo de dos meses. [...]

#### Argumentos de la usuaria

La denunciante solicitó en el momento de interponer su reclamo que se investigue el cobro de la Energía Consumida y No Facturada efectuado por la empresa distribuidora en el suministro con NIC xxx.

En respuesta a lo solicitado, el CAU ha efectuado las acciones técnicas con la finalidad de determinar la procedencia o no del cobro efectuado por la distribuidora EEO; en ese sentido, a través del análisis efectuado a las pruebas proporcionadas por las partes, el CAU ha determinado que existió un problema con el buen



funcionamiento del equipo de medición, debido a la falta de referencia de la fase "B" en la bornera del equipo de medición; tal y como se determinó en el ítem 5.2.2 de este informe, y, a consecuencia, un cobro por una energía consumida en la vivienda, por lo que el registro de consumo mensual en la vivienda de la señora xxx se vio afectado por dicha condición.

Bajo el contexto anterior, la empresa EEO tiene derecho a recuperar una cantidad de energía no facturada, según lo establecido en el artículo 35 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario, vigente para el año 2023. No obstante, tal y como se indica en el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario vigente para el año 2023, el usuario ha hecho uso de su derecho de interponer un reclamo ante esta superintendencia. Siendo este el motivo de análisis del presente informe.

Con respecto al monto cobrado por EEO al que hace mención el denunciante al momento de interponer su reclamo, el CAU realizará el análisis referente al método utilizado por EEO para el cálculo de la Energía No Facturada, así como el monto en dinero en el ítem 5.2.4 de este informe.

### Determinación de energía consumida y no facturada por medidor defectuoso

(...) En vista de las consideraciones expuestas y al análisis efectuado por el CAU de la información a la cual se ha tenido acceso, se hacen las siguientes valoraciones para el cálculo de la ENF:

- Se utilizará el valor promedio de los últimos seis ciclos de lecturas correctas anterior a la normalización del servicio, en este caso en el periodo comprendido entre los meses de febrero a julio del año 2023, obteniéndose un consumo promedio de 204 kWh/mensuales (...)
- El cálculo de inicio del periodo retroactivo de recuperación de Energía No Facturada corresponde a 60 días comprendidos entre el 4 de agosto al 3 de octubre de 2023 fecha en que el personal técnico de la distribuidora realizó la normalización del suministro objeto de este informe.

Con los datos resultantes del análisis del CAU, se estableció que el monto de la Energía No Facturada máxima a la que tiene derecho EEO a recuperar corresponde a 406 kWh, equivalente a la cantidad de noventa y nueve 14/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 99.14) IVA incluido (...)

### Dictamen

[...]

- a) Las pruebas presentadas por la empresa distribuidora demuestran que existió una condición de desperfecto o problema en el equipo de medición asociado al suministro con NIC xxx, con base en lo determinado en el Art. 35 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario aplicable al año 2023; por tanto, la sociedad EEO tiene derecho a recuperar Energía Consumida y No Facturada.
- b) Conforme con el análisis efectuado en el presente informe, se determina que la cantidad de ciento veintiséis 20/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 126.20) IVA incluido, cobrados en concepto de energía no facturada por parte de EEO deben de rectificarse.
- c) Se establece que el monto a recuperar por parte de la sociedad EEO en concepto de Energía Consumida y No Facturada asciende a la cantidad de noventa y nueve 14/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 99.14) IVA incluido, correspondiente a 406 kWh, de conformidad a lo establecido en el artículo 35 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario vigente para el año 2023 [...]"

### **d) Alegatos finales**

En cumplimiento de la letra c) del acuerdo N.º E-0231-2024-CAU, se remitió a las partes copia del informe técnico N.º IT-0129-CAU-24 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.



El referido acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la usuaria los días veintinueve de mayo y tres de junio de este año, respectivamente, por lo que el plazo otorgado finalizó, en el mismo orden, los días doce y diecinueve de junio del mismo año.

El día diez de junio del presente año, la sociedad EEO, S.A. de C.V. presentó un escrito en el cual expresó que mantiene las pruebas remitidas previamente. Por su parte, la usuaria no hizo uso del derecho de defensa otorgado.

## **B. SENTENCIA**

- II. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:

### **1. MARCO LEGAL**

#### **1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

#### **1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

#### **1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora EEO, S.A. de C.V. aplicables para el año 2023.**

En dicho cuerpo normativo se detalla las situaciones en las cuales se presume que el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran. El artículo 35 de dichos Términos y Condiciones establece:

\*Es obligación del Distribuidor reemplazar los equipos de medición que hayan alcanzado el término de su vida útil, de conformidad con la Metodología para el Control de la Exactitud de los Equipos de Medición contenida en el Acuerdo No. 442-E-2014 o la que la sustituya.

El Distribuidor podrá cobrar la energía y potencia no facturada por desperfectos o problemas en el equipo de medición o componentes de la medición que no hayan permitido el correcto registro de la energía consumida por el usuario final; para ello, el Distribuidor deberá notificar por escrito impreso o digital dicha situación al usuario final, a quien deberá demostrar técnicamente las razones que originaron el no registro del consumo de energía y potencia eléctrica. La energía y potencia no facturada se calculará sobre la base del promedio del consumo histórico del suministro de las últimas seis lecturas correctas del consumo. En los casos de clientes que tengan consumos estacionales, debe considerarse un periodo de seis meses de lecturas que tome en cuenta los cambios estacionales en la demanda que sean correspondientes con el periodo a estimar.

En caso que el equipo de medición haya registrado menos energía y potencia que la consumida por el usuario final, por la causal antes citada, el Distribuidor podrá cobrar la energía y potencia eléctrica no registrada retroactivamente hasta un máximo de dos meses, a partir de la fecha en que el Distribuidor le notifique al usuario final, que la condición de desperfectos o problemas en el equipo de medición, ha sido corregida. En este caso, el Distribuidor deberá concederle al usuario final, un plan de pago, sin intereses, por un plazo que sea no menor en



duración al período objeto del reclamo y no podrá exigirle garantías por dicho pago. Dicho cobro podrá ser efectuado dentro de un plazo no mayor de seis meses posteriores a la fecha de la notificación.”

### **1.E. Procedimiento para la Resolución de Reclamos de los Usuarios Finales del Servicio de Energía Eléctrica ante SIGET que no Requieren Intervención de Perito Externo**

El artículo 4 del Procedimiento para la Resolución de Reclamos de los Usuarios Finales del Servicio de Energía Eléctrica ante SIGET que no Requieren Intervención de Perito Externo, indica que cuando no sea necesaria la intervención de un perito externo para resolver el caso de mérito, serán las unidades técnicas de esta Superintendencia las que deberán elaborar su dictamen en un informe técnico.

El artículo 6 determina que el CAU realizará un análisis de los argumentos y posiciones iniciales planteados por las partes y efectuará la investigación que estime pertinente para determinar o no responsabilidades y consignará sus hallazgos y conclusiones en el dictamen técnico.

Para ello, podrá solicitar las pruebas que estime necesarias, dar audiencias o efectuar traslados, así como cualquier diligencia precisa para resolver el caso. Dicho informe deberá rendirse después de emitido el acuerdo que inició el respectivo procedimiento.

El artículo 9 del mismo Procedimiento define que después de rendido el informe técnico por parte del CAU, la SIGET emitirá la resolución final del reclamo.

### **1.F. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

## **2. ANÁLISIS**

### **2.1 Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

#### **2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC xxx**

Respecto de las pruebas presentadas por la distribuidora, el CAU en el informe técnico N.º IT-0129-CAU-24, expone lo siguiente:

“[...] Conforme con la información que fue provista por la sociedad EEO, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales se observa la condición encontrada en el suministro con NIC xxx, en fecha 3 de octubre de 2023, detallando la supuesta condición de problemas en el sistema de medición relacionada con la suspensión de la fase “B” de la acometida del servicio eléctrico desde la bornera del medidor, y que según la empresa distribuidora esta condición impidió el correcto registro de la energía consumida en el suministro. (...)”

(...) Con las pruebas presentadas por la sociedad EEO, se ha evidenciado que existió una condición anómala asociada al sistema de medición de energía eléctrica no atribuible al usuario final; es decir la distribuidora



demonstró que existió un problema en el medidor que propicio que no se facturara la energía real consumida en el inmueble, lo anterior se puede apreciar en los históricos de consumo, los cuales no reflejan el uso de las cargas de uso cotidiano en la vivienda en el periodo establecido por la distribuidora para la recuperación de la energía no facturada. [...]

En cuanto a los argumentos de la señora xxx, el CAU indicó lo siguiente:

(...) el CAU ha efectuado las acciones técnicas con la finalidad de determinar la procedencia o no del cobro efectuado por la distribuidora EEO; en ese sentido, a través del análisis efectuado a las pruebas proporcionadas por las partes, el CAU ha determinado que existió un problema con el buen funcionamiento del equipo de medición, debido a la falta de referencia de la fase "B" en la bornera del equipo de medición; tal y como se determinó en el ítem 5.2.2 de este informe, y, a consecuencia, un cobro por una energía consumida en la vivienda, por lo que el registro de consumo mensual en la vivienda de la señora xxx se vio afectado por dicha condición.

Bajo el contexto anterior, la empresa EEO tiene derecho a recuperar una cantidad de energía no facturada, según lo establecido en el artículo 35 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario, vigente para el año 2023. No obstante, tal y como se indica en el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario vigente para el año 2023, el usuario ha hecho uso de su derecho de interponer un reclamo ante esta superintendencia. Siendo este el motivo de análisis del presente informe.

Con respecto al monto cobrado por EEO al que hace mención el denunciante al momento de interponer su reclamo, el CAU realizará el análisis referente al método utilizado por EEO para el cálculo de la Energía No Facturada, así como el monto en dinero en el ítem 5.2.4 de este informe. (...)

Conforme lo anterior, el CAU concluyó que la sociedad EEO, S.A. de C.V. comprobó problemas de funcionamiento en el equipo de medición número xxx, originados de la desconexión de la fase B de la bornera del equipo.

Debido a lo anterior, el marco regulatorio habilita a la distribuidora recuperar la energía no registrada, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de los Términos y Condiciones al Consumidor Final de los Pliegos Tarifarios aplicable para el año 2023.

### **2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

El CAU de la SIGET realizó un nuevo cálculo para determinar la energía no registrada por problemas en el equipo de medición, basado en los criterios siguientes:

- El promedio de seis meses de consumos correctos equivalente a 204 kWh mensuales.
- El período de recuperación de energía consumida y no facturada, equivalente a 60 días comprendidos entre el cuatro de agosto al tres de octubre del año dos mil veintitrés.

En virtud de lo anterior, la distribuidora tiene el derecho a recuperar la cantidad de NOVENTA Y NUEVE 14/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 99.14) IVA incluido, en concepto de energía no registrada por desperfecto en el equipo de medición.

## **2.2. Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y



operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidora como la usuaria, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye a la usuaria, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

- El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que las partes, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
- En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
- El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió un desperfecto en el equipo de medición y por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, la usuaria debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada correctamente.
- Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida en el suministro y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
- Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y con base en ello, se logró comprobar la existencia de problemas en el equipo de medición en el suministro identificado con el NIC xxx.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando a la usuaria que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.



### 3. CONCLUSIÓN

Con fundamento en el informe técnico N.º IT-0129-CAU-24, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU, siendo pertinente establecer que en el suministro identificado con el NIC xxx se comprobó que el equipo de medición presentó problemas de funcionamiento.

Por lo tanto, la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de NOVENTA Y NUEVE 14/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 99.14) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, de conformidad con el artículo 35 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora EEO, S.A. de C.V., aplicable para el año 2023.

### 4. RECURSOS

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo; y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.º IT-0129-CAU-24, esta Superintendencia **ACUERDA**:

- a) Determinar que en el suministro identificado con el NIC xxx existió un problema en el funcionamiento del medidor que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica, por lo que la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de NOVENTA Y NUEVE 14/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 99.14) IVA incluido, en concepto de energía no registrada por medidor defectuoso, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 inciso tercero de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario aplicables para el año 2023.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.º IT-0129-CAU-24 rendido por el CAU de la SIGET.

- b) Notificar este acuerdo a la señora xxx y a la sociedad EEO, S.A. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores  
Superintendente